



**Nota Secretarial:** Al Despacho el presente proceso, de la referencia, informándole que se encuentra para resolver excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada. Provea. Sírvase proveer.

**MÓNICA BUENDÍA REYES  
SECRETARIA.**

Cartagena D.T. y C. Enero 29 de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<i>PERTENENCIA</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>ORLANDO FRAGOSO Y OTROS</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>TRANSEQUIPOS LTDA – CREAM PAIS</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>13001-31-03-005-2016-00199-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.</i>

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. Enero, veintinueve 29 de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho expediente que contiene el trámite de la referencia para resolver excepciones previas contenidas propuesta por el apoderado judicial del demandado.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Entabla la excepción previa de falta de cumplimiento de los requisitos formales teniendo en cuenta el demandante no anexó el certificado de existencia y representación de la demandada TRANSEQUIPOS LTDA, también interponen la excepción denominada falta de conformación de litisconsorte necesario, por cuanto la demanda también debió dirigirse contra los acreedores hipotecarios MARCOS MOLANO ARROYO y JORGE MORALES CORREDOR y también debe citarse a INVERSIONES BARRANCO SA pues estos fungen como demandantes contra TRANS-EQUIPOS LTDA en el proceso 1067/2008 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Además indican que se configura la causal de excepción de pleito pendiente entre las mismas parte pues ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito se adelanta proceso divisorio con radicado 744/2009, lo que obliga a tenerlo en cuenta al momento de resolver de fondo.

De las excepciones previas se corrió traslado legal de rigor, el que una vez vencido permite que se proceda a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**Excepción previa del numeral 5° del artículo 100 denominada falta de requisitos formales.**

Esta excepción no se encuentra probada, pues en el expediente a folio 12 se evidencia el certificado especial de existencia y representación legal de la demandada, por lo que no se echa de menos el requisito formal de los anexos alegados.



**Excepción previa del numeral 9° del artículo 100 por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.**

Expone el excepcionante que la demanda también debió dirigirse contra los acreedores hipotecarios MARCOS MOLANO ARROYO y JORGE MORALES CORREDOR y también debe citarse a INVERSIONES BARRANCO SA pues estos fungen como demandantes contra TRANS-EQUIPOS LTDA en el proceso 1067/2008 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal; sin embargo de los certificados de tradición y libertad y los certificados especiales anexos a la demanda, no se evidencia ninguna acreedor hipotecario distinto a COLPATRIA quien fue vinculado desde la admisión de la demanda y que actualmente ha cedido su crédito a CREAR PAIS a quien también se ha ordenado su notificación.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP la demanda solo debe dirigirse contra aquellas personas titulares de derecho real sobre el bien y debe vincularse a los acreedores hipotecarios; por tanto, no resulta necesario realizar la vinculación de ningún acreedor de la demandada que no tenga derechos reales sobre los inmuebles objetos de prescripción, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

**Excepción previa del numeral 8° del artículo 100 por existir pleito pendiente entre las partes por el mismo asunto.**

Fundada esta excepción en que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena se adelanta proceso divisorio con radicado 744/2009 entre las mismas partes referente al grupo de inmuebles; sin embargo, no se observan razones por las cuales esto pueda representar una suspensión del proceso que hoy nos ocupa; por tanto, las implicaciones de la existencia del proceso mencionado serán analizadas en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE NO PROSPERADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS contenidas en los numerales 5°, 8° y 9o del art. 100 del C.G.P., en virtud de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA  
JUEZ**